

Ciudad de México, 09 de noviembre de 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

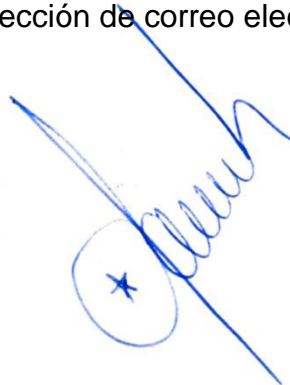
**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-2293/2021 y su acumulado.

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Sabina Martínez Osorio.**  
**Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 09 de noviembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2022

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-2293/2021 y su acumulado.

**ACTOR:** SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DE MORENA Y ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUÍZ.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-PUE-2293/2021 y su acumulado CNHJ-PUE-2310/2021**, con motivo de los recursos de quejas presentados por la **C. Sabina Martínez Osorio** en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero, en contra del **Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Finanzas, todos de Morena, así como en contra del C. Alfonso Javier Bermúdez Ruíz**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, y en cumplimiento a la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las constancias del expediente TEEP-JDC-096/2022 y TEEP-JDC-097/2022, acumulados.

**GLOSARIO**

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Actora:</b>       | Sabina Martínez Osorio.                               |
| <b>CEN:</b>          | Comité Ejecutivo Nacional de Morena.                  |
| <b>CNHJ</b> <b>o</b> | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| <b>Comisión:</b>     |   |
| <b>CNE:</b>          | Comisión Nacional de Elecciones.                      |
| <b>Secretaría:</b>   | Secretaría de Finanzas de Morena.                     |

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Constitución:</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                        |
| <b>Juicio de la ciudadanía:</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| <b>Ley Electoral:</b>           | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                    |
| <b>Ley de Medios:</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.        |
| <b>Reglamento</b>               | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.                  |
| <b>Sala Superior:</b>           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.     |
| <b>Tribunal Electoral:</b>      | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                       |
| <b>INE</b>                      | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>UTF</b>                      | Unidad Técnica de Fiscalización.  |

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

## **R E S U L T A N D O S**

### **PRIMERO. Presentación de los recursos de queja.**

- a) Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 29 de octubre de 2021, con número de folio 011609, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Finanzas de Morena, por actos en contra del estatuto y principios de Morena.
  
- b) Asimismo, se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 08 de noviembre de 2021, con número de

folio 011654, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Finanzas de Morena, por actos en contra del estatuto y principios de Morena.

**SEGUNDO. De la cadena impugnativa.** Los asuntos en estudio se derivan de la cadena impugnativa siguiente:

| <b>Acuerdo dictado por la CNHJ</b>  | <b>Acción ejercida por la promovente</b> | <b>Expediente y fecha de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla</b>               |
|---|--|---|
| <b>CNHJ-PUE-2293/2021</b>   |  |   |
| 1° Acuerdo de improcedencia, dictado el 4 de noviembre de 2021                                      | Actora impugna ante el TEEP              | TEEP-JDC-247/2021, dictada el 09 de diciembre de 2021.<br>Revoca para efectos.                    |
| 2° Acuerdo de improcedencia, dictado el 11 de febrero de 2022.                                      | Actora impugna ante el TEEP              | TEEP-JDC-063/2022, dictada el 10 de marzo de 2022.<br>Revoca para efectos.                        |
| 3° Resolución que declara infundados los agravios, dictada el 16 de junio de 2022.                  | Actora impugna ante el TEEP              | TEEP-JDC-096/2022, dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.<br>Revoca para efectos. |
| <b>CNHJ-PUE-2310/2021</b>   |  |   |
| 1° Acuerdo de improcedencia, dictado el 17 de noviembre de 2021                                     | Actora impugna ante el TEEP              | TEEP-JDC-254/2021,<br>Revoca para efectos.  |
| 2° Resolución que sobresee dos agravios y uno lo declara inoperante, dictada el 02 de mayo de 2022. | Actora impugna ante el TEEP              | TEEP-JDC-086/2022, dictada el 10 de marzo de 2022.<br>Revoca para efectos.                        |
| 3° Resolución que declara infundados los agravios, dictada el 20 de junio de 2022.                  | Actora impugna ante el TEEP              | TEEP-JDC-097/2022, dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.<br>Revoca para efectos. |

### **TERCERO. Del acuerdo de admisión.**

- I. **En el expediente CNHJ-PUE-2293/2021.** Mediante acuerdo de fecha 09 de febrero de 2022, se dictó acuerdo de admisión en la cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 08 de noviembre de 2021, con número de folio 011654, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Finanzas de Morena, por actos en contra del estatuto y principios de Morena.
  
- II. **En el expediente CNHJ-PUE-2310/2022.** Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022, se dictó acuerdo de admisión en la cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 29 de octubre de 2021, con número de folio 011609, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Finanzas de Morena, por actos en contra del estatuto y principios de Morena.

### **CUARTO. De los informes circunstanciados rendidos en las actuaciones del expediente 2293/2021.**

- a) **Informe remitido por el C. Alfonso Javier Bermúdez Ruíz.** Se recibió vía correo electrónico un escrito suscrito por el C. Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo

de 2022, por medio del cual realizó manifestaciones respecto a un escrito de queja interpuesto en su contra.

- b) Del informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual realizó manifestaciones respecto al escrito de queja interpuesto en su contra.
- c) Del informe de la Secretaría de Finanzas de MORENA.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de Delegado en funciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, por medio del cual dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual realizó manifestaciones respecto al escrito de queja interpuesto en su contra.

**QUINTO. De los informes circunstanciados rendidos en las actuaciones del expediente CNHJ-PUE-2310/2021.**

- a) Del informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha 16 de febrero de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 09 de febrero de 2022, por medio del cual realizó manifestaciones respecto al escrito de queja interpuesto en su contra.
- b) Informe remitido por el C. Alfonso Javier Bermúdez Ruíz.** Se recibió vía correo

electrónico un escrito suscrito por el C. Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en fecha 21 de febrero de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 09 de febrero de 2022, por medio del cual realizó manifestaciones respecto a un escrito de queja interpuesto en su contra.

- c) **Del informe de la Secretaría de Finanzas de MORENA.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de Delegado en funciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, en fecha 16 de febrero de 2022, por medio del cual dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 09 de febrero de 2022, por medio del cual realizó manifestaciones respecto al escrito de queja interpuesto en su contra.

#### **SEXTO. Del acuerdo de vista y desahogo.**

- I. **En el expediente CNHJ-PUE-2293/2021.** Que, mediante acuerdo de vista de fecha 30 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte actora respecto a los informes circunstanciados rendidos por los acusados, por lo que, de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que, la parte actora desahogó la vista dada mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con fecha 04 de abril de 2022, identificado bajo el folio número 000425, teniendo a la parte actora, desahogando en tiempo y forma, la vista ordenada, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.
- II. **En el expediente CNHJ-PUE-2310/2021.** Que, mediante acuerdo de vista de fecha 23 de febrero de 2022, se corrió traslado a la parte actora respecto a los informes circunstanciados rendidos por los acusados, por lo que, de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que, la parte actora desahogó la vista dada mediante escrito prese de fecha 24 de febrero de 2022, teniendo a la parte

actora, desahogando en tiempo y forma, la vista ordenada, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

#### **SÉPTIMO. De las audiencias estatutarias.**

- a) **En el expediente CNHJ-PUE-2293/2021.** Que, con fecha 29 de abril de 2022, tuvieron verificativo las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto y el Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- b) **En el expediente CNHJ-PUE-2310/2021.** Que, con fecha 08 de marzo de 2022, tuvieron verificativo las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto y el Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**OCTAVO. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-JDC-096/2022 y TEEP-JDC-097/2022, acumulados.** Derivado de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por parte de la C. Sabina Martínez Osorio, en contra de la resolución dictada por esta Comisión en los expedientes al rubro indicados, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución de fecha 25 de agosto de 2022, en la que se ordenó el dictado de una nueva resolución en la cual se atiende a los efectos siguientes:

- *Deberá prevalecer la acumulación de los expedientes con clave CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021, toda vez que, como se ha argumentado en la presente sentencia, los mismos guardan una estrecha relación.*
- *Deberá de atender en primer momento a la normativa y documentación partidista antes de utilizar alguna otra, y de ser necesario deberá fundar y motivar adecuadamente aquella que utilice de manera supletoria.*
- *Realizará una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:*



1. *Los informes de gastos de campaña presentados por las responsables ante la autoridad fiscalizadora.*
  2. *Los informes presentados por los candidatos de; Distrito IX, Distrito XX, Cuiaxtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tlapacoya, Distrito V, Distrito XXVI, Camocuautla, Chingnautla, Ixcacuixtla, San Jerónimo Tecuanipan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI y Distrito II, en el entendido que deberá requerirlos a los mismos candidatos, los cuales deberán presentar lo que informaron a la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional CDMX revocó los dictámenes del INE para garantizar su derecho de audiencia.*
- *Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidaria para determinar, si tal como lo refirió la actora se desprende la incriminación referida o bien algún tipo de desvío de recursos.*
  - *La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.”*

**NOVENO. Del acuerdo de regularización del procedimiento y acumulación.** Que, con fecha 21 de septiembre de 2022, esta Comisión emitió acuerdo de regularización del procedimiento, mediante el cual se ordenaron diversos requerimientos a las partes, a efecto de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la Resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las actuaciones del expediente TEEP-JDC-96/2022 y su acumulado TEEP-JDC-97/2022.

Asimismo, mediante ese mismo proveído se ordeno la acumulación de los expedientes CNHJ-PUE-2293/2021 y el diverso CNHJ-PUE-2310/2021.

**DÉCIMO. Del desahogo a los requerimientos ordenados.**

- a) En fecha 03 de octubre de 2022, se recibió vía correo electrónico correspondiente a la Oficialía de Partes de esta Comisión, un escrito signado por el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de Delegado en funciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual desahogó el requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2022,

emitido por esta Comisión, por medio del cual proporciona la información requerida.

- b) Con fecha 26 de septiembre de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, un escrito de desahogo de requerimiento presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, por lo que se le tuvo realizando las manifestaciones que precisa en su escrito de desahogo de requerimiento.
- c) Derivado de un plazo de prórroga otorgado a la señalada como acusada, el 04 de octubre de 2022, se recibió un escrito signado el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, personalidad que tiene reconocida en las actuaciones del presente expediente, presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, realizando diversas manifestaciones en relación al requerimiento de fecha 21 de septiembre del presente año, y señalando la relación de nombres y domicilios electrónicos de diversas candidatas y candidatos del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el Estado de Puebla.

**DÉCIMO PRIMERO. De la vista con el informe rendido por Secretaría de Finanzas y desahogo.** Mediante acuerdo de fecha 05 de octubre de 2022, en vista de lo expuesto por la parte acusada en su escrito de desahogo de requerimiento presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, se ordenó correr traslado del informe rendido por la Secretaría de Finanzas, a la parte actora, por lo que de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión se tiene que la actora desahogó la vista ordenada mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022, por lo que se tuvo por desahogada la vista en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que a derecho convenían.

**DÉCIMO SEGUNDO. De la vista a los terceros interesados.** Mediante acuerdo de fecha 05 de octubre de 2022, en vista de lo expuesto por la parte acusada en su escrito de desahogo de requerimiento presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 04 de octubre, en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, se ordenó notificar por medio de las direcciones de correo electrónico señaladas en el escrito de cuenta, a los CC. Melissa Jauli Gutiérrez, José Antonio López Ruíz, Porfirio Castro Mateos, Arturo Graciél López Velez, Mauricio Vargas Romero, Karla Vázquez Martagon, Noe García Francisco, Juan Toral Ramos, Santiago Miranda de Aquino, Felipe Aponte Telles, Raúl Pineda Raygoza y Yeny Servella Rodríguez Almaraz, en su calidad de candidatas y candidatos del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el Estado de Puebla.

Asimismo, de conformidad con lo precisado por la autoridad responsable, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia, y para que esta Comisión Nacional obtenga todos los elementos necesarios para resolver el presente asunto, se ordenó hacer del conocimiento a los CC. Joel Martínez Gloria, Miguel Guadalupe Morales Zenteno, Rosalio Zanatta Vidaurri, Efrain Carrasco Rodríguez, Olga Rosas Parra, por medio de estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional intrapartidario. Resultando aplicable lo establecido en la jurisprudencia 34/2016, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”**

En consecuencia, se otorgó un plazo de tres días hábiles, a efecto de que, en cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-096/2022 y su acumulado, remitieran a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los informes presentados ante la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional CDMX revocó los dictámenes del INE, ante su participación en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020- 2021, en el Estado de Puebla.

**DÉCIMO TERCERO. Del desahogo del requerimiento por parte de los terceros interesados.**

- a) Con fecha 18 de octubre de 2022, se recibió vía correo electrónico correspondiente a la Oficialía de Partes de esta Comisión, un escrito suscrito por el **C. José Antonio López Ruíz**, en su calidad de ex candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, conformada por el Partido Morena y el Partido del Trabajo, en la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Local Electoral 20.

Del que se desprende que informa a esta autoridad que se encuentra imposibilitado de proporcionar la información requerida por no contar con ella, en virtud del transcurso del tiempo de la fecha en la que fue proporcionada a las áreas responsables de los partidos que integraron la coalición, así como del órgano fiscalizador del INE y la fecha actual del requerimiento, reiterando que dicha información fue materia de dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- b) Con fecha 19 de octubre de 2022, se recibió vía correo electrónico correspondiente a la Oficialía de Partes de esta Comisión, un escrito suscrito por el **C. Arturo Graciél López Vélez**, en su calidad de Presidenta Municipal de San José Chiapa, Puebla y ex candidato de la por el Partido Morena al cargo anteriormente referido.

Del que se desprende que informa a esta autoridad que del proceso realizado por la autoridad fiscalizadora relacionado con su candidatura, no presentó informe ante la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional Ciudad de México revocó los dictámenes del INE, ante su participación en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el Estado de Puebla, por lo que se encuentra impedido para desahogar documentación con la que no cuenta.

**DÉCIMO CUARTO. Del cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2022, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que no fueron ofrecidas pruebas supervenientes en el presente

procedimiento y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia, de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 34° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**2. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**3. Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-2293/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de marzo de 2022, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente.

**a) Oportunidad de la presentación de la queja.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

**b) Forma.** El recurso de queja se presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface este elemento, toda vez que el recurso de queja se promueve por la C. Sabina Martínez Osorio, acreditando ser militante del

partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional y corresponde a órganos nacionales y representantes de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

#### **4. Precisión del acto impugnado.**

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado<sup>1</sup> atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

- **Se denuncian hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en los valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero.**

**Lo anterior, por actos de corrupción consistentes en desvió de recursos e incriminación, porque ante la acreditación del rebase en el tope de gastos de campaña en: Distrito IX, Distrito XX, Cupixtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tlapacoya, Distrito V, Distrito XXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuixtla, San Jerónimo Tecuanipan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI, Distrito II; se puso en peligro la voluntad ciudadana en donde se impugnó la nulidad de las elecciones (Jolalpan y La fragua), además de que se evidenció que la parte denunciada, no entregó la información a los candidatos para que pudieran realizar una legítima defensa.**

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

A partir de tales hechos, se obtiene que el actor controvierte actos atribuibles a las señaladas como responsables, en atención a sus responsabilidades partidarias por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas, todos de MORENA.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

## **5. Informes circunstanciados.**

### **5.1 Del informe del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones.**

La autoridad responsable, en este caso, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas representadas por el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, como parte acusada, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>2</sup> de ahí que al rendir el informe circunstanciado refirió se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

#### **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

- ***Preclusión del derecho de impugnación de actos electorales.***
- ***Frivolidad e improcedencia.***
- ***Falta de interés jurídico.***
- ***Inexistencia del acto reclamado.”***

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

---

<sup>2</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**



1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente expediente y en todo lo que beneficie al oferente.
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en llegar a la verdad de los hechos desconocidos, partiendo desde los conocidos.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de las actuaciones del presente expediente y documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

## 5.2. Del informe del C. Alfonso Javier Bermúdez Ruíz.

Sobre los agravios formulados por la parte actora, el C. Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, rindió su informe circunstanciado realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado, de ahí que al rendir el informe circunstanciado refirió se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

### ***“Causales de improcedencia.***

- ***Frivolidad e improcedencia.***
- ***Falta de interés jurídico.***
- ***Inexistencia del acto reclamado.”***

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente expediente y en todo lo que beneficie al oferente.
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en llegar a la verdad de los hechos desconocidos, partiendo desde los conocidos.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de las actuaciones del presente expediente y documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

### 5.3. Del informe de la Secretaría de Finanzas.

La autoridad responsable, en este caso, la Secretaría de Finanzas de MORENA; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>3</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: *“...en razón a los hechos que se imputan por parte de la actora, en los que refiere que la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas, cometieron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local Puebla 2020-2021, **SE NIEGAN, toda vez que el actuar de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia...**”* **empero**, del contenido de su informe se advierte que **niega la existencia de violación alguna a los derechos del accionante y a la norma Estatutaria de MORENA.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el dictamen consolidado INE/CG1376/2021 y la resolución INE/CG1378/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en el dictamen consolidado INE/CG1501/2021 y la resolución INE/CG1502/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente expediente y en todo lo que beneficie al oferente.
- 4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en llegar a la verdad de los hechos desconocidos, partiendo desde los conocidos.

---

<sup>3</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, las actuaciones deliberativas del órgano administrativo electoral en relación al cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, lo cual es motivo de estudio atendiendo a lo expresado por la actora en su recurso de queja.

## **6. Requerimiento de información a la Secretaría de Finanzas de MORENA.**

Derivado de lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 29 de octubre de 2021 y 08 de noviembre de 2021, y en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este órgano: los informes de gastos de campaña presentados ante la autoridad fiscalizadora relacionados con el proceso electoral constitucional en el Estado de Puebla 2020-2021, relativos al Distrito IX, Distrito XX, Cupixtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tlpacoya, Distrito V, Distrito XXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuixtla, San Jerónimo Tecuanipan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI, Distrito II, todos en el marco del Proceso Electoral constitucional concurrente en el Estado de Puebla 2020-2021.

Información que fue proporcionada por la autoridad señalada como acusada mediante oficio identificado con la clave: MORENA/CEN/SF/0419/2022.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, las actuaciones relacionadas con el cumplimiento a las tareas en materia de fiscalización al interior de este instituto político de la autoridad responsable, lo cual es motivo de estudio atendiendo a lo expresado por la actora en su recurso de queja.

## **7. De la contestación del C. Arturo Graciél López Vélez.**

Derivado de lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 29 de octubre de 2021 y 08 de noviembre de 2021, y en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, se requirió a las candidatas y los candidatos de Morena del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, señalados en los recursos de queja del conocimiento, a efecto de que remitieran a este órgano los informes presentados ante la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional CDMX revocó los dictámenes del INE, ante su participación en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el Estado de Puebla.

Notificado de lo requerido, el **C. Arturo Graciél López Vélez**, al desahogar el requerimiento ordenado señaló:

“... la Sala Regional determinó que la supuesta omisión del Partido de notificarme el referido oficio de errores y omisiones fue inoperante pues al haber considerado las circunstancias del caso concreto, quien debió haberme notificado dicho oficio era el INE...

Posteriormente el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, promoví un incidente de cumplimiento de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en este medio de impugnación me pronuncié sobre la falta de notificación por parte la UTF en el plazo que le fue señalado por la autoridad jurisdiccional y de las dificultades que presenté para poder acceder al Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Sin embargo, la Sala Regional mediante sentencia incidental de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno desestimó mis agravios al considerar que a través de las citadas notificaciones tuve pleno conocimiento para poder presentar las aclaraciones o rectificaciones que a mi interés conviniera y que pudiera así exhibir documentación comprobatoria o en su defecto negara ante la autoridad fiscalizadora la erogación de los mismos para confrontar el dicho de mi partido.

**Por lo expuesto anteriormente, se evidencia que no presenté informe ante la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional Ciudad de México revocó los dictámenes del INE, ante mi participación en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el Estado de lo que me encuentro impedido en desahogar documentación con la que no cuenta...” Puebla, por**

#### **8. De la contestación del C. José Antonio López Ruíz.**

Derivado de lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 29 de octubre de 2021 y 08 de noviembre de 2021, y en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, se requirió a las candidatas y los candidatos

de Morena del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, señalados en los recursos de queja del conocimiento, a efecto de que remitieran a este órgano los informes presentados ante la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional CDMX revocó los dictámenes del INE, ante su participación en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el Estado de Puebla.

Notificado de lo requerido, el **C. José Antonio López Ruíz**, al desahogar el requerimiento ordenado señaló: “...Que me encuentro ante la imposibilidad de proporcionar la información requerida por no contar con ella, en virtud del transcurso del tiempo de la fecha en la que en fue proporcionada a las áreas responsables de los partidos que integraron la coalición, así como del órgano fiscalizador del INE, y la fecha del actual requerimiento...”

### 9. Hechos que narra la parte actora.

| <b>Queja presentada el 29 de octubre de 2021 (CNHJ-PUE-2293/2021)</b>  | <b>Queja presentada el 08 de noviembre de 2021 (CNHJ-PUE-2310/2021)</b>   |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 3 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral Local del Estado de Puebla declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente 2020-2021, a través del acuerdo CG/AC-033/2020.</li> <li>2. Durante el periodo del 4 de mayo al 2 de junio de 2021, tuvo verificativo en el estado de Puebla el periodo de campañas electorales. Temporalidad, en la que las y los candidatos que contendieron por un puesto de representación popular proporcionaron a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Finanzas del partido, toda la documentación fiscalizable correspondiente a sus respectivas campañas realizadas en el</li> </ol> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 3 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral Local del Estado de Puebla declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente 2020-2021, a través del acuerdo CG/AC-033/2020.</li> <li>2. El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos de dicho instituto político para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.</li> <li>3. Dentro del plazo previsto en la Convocatoria José Antonio López Ruíz se registró como aspirante a</li> </ol> |

|  |  |
|--|--|
| <p>estado de Puebla.</p> <p>Ello, para el efecto de que el instituto político como sujeto obligado reportara ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos que se erogaron durante el periodo campañas electorales.</p> <p>3. El 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, los diversos cargos de elección popular en el estado de Puebla.</p> <p>4. El 21 de julio de 2021, el medio periodístico “El Sol de Puebla” publicó la nota titulada: “Perfila INE sanciones a candidatos electos de Puebla por excesos de gastos”. Consultable en: <a href="https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/perfila-ine-sanciones-a-candidatos-electos-de-puebla-por-exceso-de-gastos-6991175.html">https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/perfila-ine-sanciones-a-candidatos-electos-de-puebla-por-exceso-de-gastos-6991175.html</a>. (...)</p> <p>5. Durante la sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio del 2021, concluida el 23 siguiente, el Consejo General del INE resolvió respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, y consideró que diversos candidatos y candidatas rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.</p> <p>6. De la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral se establece que la irregularidad del rebase en el tope de gastos de campaña se generó por</p> | <p>candidato de Morena a una diputación por el principio de mayoría relativa por el partido político Morena en el Distrito XX con cabecera municipal el Puebla de Zaragoza.</p> <p>4. Durante el periodo del 4 de mayo al 2 de junio de 2021, tuvo verificativo en el estado de Puebla el periodo de campañas electorales. Temporalidad, en la que las y los candidatos que contendieron por un puesto de representación popular proporcionaron a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Finanzas del partido, toda la documentación fiscalizable correspondiente a sus respectivas campañas realizadas en el estado de Puebla. (...)</p> <p>5. El 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, los diversos cargos de elección popular en el estado de Puebla.</p> <p>6. El 11 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla concluyó supletoriamente el cómputo de la elección del Distrito local XX. Posteriormente declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría en favor de José Antonio López Ruíz.</p> <p>7. El 21 de julio de 2021, el medio periodístico “El Sol de Puebla” publicó la nota titulada: “Perfila INE sanciones a candidatos electos de Puebla por exceso de gastos”. Consultable en: <a href="https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/perfila-ine-sanciones-a-candidatos-electos-de-puebla-por-exceso-de-gastos-6991175.html">https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/perfila-ine-sanciones-a-candidatos-electos-de-puebla-por-exceso-de-gastos-6991175.html</a>. (...)</p> <p>8. El mismo 21 de julio, el medio de información “Intolerancia”, publicó el artículo titulado; “Perfila INE anulación en Distrito 20 local y 3 alcaldías; ganadores excedieron gastos”. Consultable en: <a href="https://intoleranciadiario.com/articles/politica/2021/07/21/981788-perfila-ine-anulacion-en-distrito-20-local-y-3-alcaldias-excedieron-gastos.html">https://intoleranciadiario.com/articles/politica/2021/07/21/981788-perfila-ine-anulacion-en-distrito-20-local-y-3-alcaldias-excedieron-gastos.html</a>. (...)</p> |
|--|--|

consecuencia de los informes que el partido político Morena, por conducto de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas reportaron a dicha autoridad fiscalizadora.

7. Por consecuencia del rebase de tope de gastos de campaña, se identificó que diversos candidatos y candidatas impugnaron la resolución emitida por el Consejo General del INE. Lo anterior, debido a que las y los actores consideraron que los gastos reportados por Morena por conducto de los sujetos denunciados fueron completamente diversos a los que en realidad se habían erogado durante sus respectivas campañas.

Aunado a ello, los candidatos y candidatas estimaron que se vulneró su derecho humano al debido proceso y garantía de audiencia, ya que no pudieron entablar una defensa adecuada en contra de la incriminación que había realizado el propio partido. Ello, debido a que no tuvieron posibilidad de desestimar que la documentación contable reportada por los denunciados era errónea y/o falsa, y nunca existió un rebase de tipo de gastos en las respectivas campañas electorales. (...)

8. El 19 de agosto del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los medios de impugnación precisados, determinando que se habían vulnerado los derechos humanos al debido proceso y garantía de audiencia de las y los candidatos durante el procedimiento de

9. Durante la sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio del 2021, concluida el 23 siguiente, el Consejo General del INE resolvió respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, y, consideró que diversos candidatos y candidatas rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla. Entre ellos, el candidato a la diputación del distrito XX, José Antonio López Ruíz.

10. De la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral se establece que la irregularidad del rebase de tope de gastos de campaña se generó por consecuencia de los informes que el partido político Morena, por conducto de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas reportaron a dicha autoridad fiscalizadora.

11. Por consecuencia del rebase de tope de gastos de campaña, se identificó que José Antonio López Ruíz impugnó la resolución emitida por el Consejo General del INE. Lo anterior, debido a que los gastos reportados por Morena por conducto de los sujetos denunciados fueron completamente diversos a los que en realidad se habían erogado durante su campaña. Aunado a ello, el candidato estimó que se vulneró su derecho humano al debido proceso y garantía de audiencia, ya que no pudo entablar una defensa adecuada en contra de la incriminación que había realizado el propio partido. Ello, debido a que no tuvo posibilidad de desestimar que la documentación contable reportada por los denunciados era errónea y/o falsa, y nunca existió un rebase de tope de gastos en su campaña electoral. (...)

12. El 19 de agosto del año en curso, la Sala Regional



|   |   |
|---|---|
| <p>fiscalización correspondiente. Razón por la que se ordenó reponer el procedimiento para efecto de otorgar garantía de audiencia a las y los actores.</p> <p>Al respecto, de las constancias de los expedientes de referencia, pudo advertirse que, durante la reposición del procedimiento de fiscalización las y los candidatos informaron a la autoridad electoral que existió una negativa por parte del partido para otorgar la información necesaria para hacer una defensa adecuada respecto a la incriminación que realizaron los sujetos denunciados.</p> <p><b>9.</b> En el mes de septiembre de 2021, ante la imposibilidad de las y los candidatos de nuestro partido para hacer valer una defensa adecuada, el INE determino nuevamente la existencia del rebase en el tope de gastos de campaña. Imponiendo una sanción de carácter económico al Partido Morena.</p> <p><b>10.</b> La irregularidad determinada por el INE tuvo como efecto que en las elecciones de Lafragua y Jolalpan, la Sala Regional Ciudad de México determinará la nulidad de dichas elecciones por el rebase de tope de gastos de campaña. (...)</p> <p>Al respecto, el medio periodístico "Político MX", publico el artículo titulado: "Puebla tendrá elecciones extraordinarias en dos ayuntamientos". Consultable en <a href="https://politico.mx/puebla-tendra-elecciones-extraordinarias-en-dos-ayuntamientos-tepjf-resolvio-impugnaciones">https://politico.mx/puebla-tendra-elecciones-extraordinarias-en-dos-ayuntamientos-tepjf-resolvio-impugnaciones</a>.</p> | <p>Ciudad de México resolvió el medio de impugnación y determinó que se habían vulnerado los derechos humanos al debido proceso y garantía de audiencia del hoy diputado. Razón por la que se ordenó reponer el procedimiento para efecto de otorgarle garantía de audiencia.</p> <p><b>13.</b> Resulta necesario precisar, que pudo advertirse que durante la reposición del procedimiento de fiscalización el entonces candidato informó a la autoridad electoral que existió una negativa por parte del partido para otorgar la información necesaria para hacer valer una defensa adecuada respecto a la incriminación que realizaron los sujetos denunciados.</p> <p><b>14.</b> En el mes de septiembre de 2021, ante la imposibilidad de José Antonio López Ruíz de tener acceso a la documentación contable reportada por los denunciados para hacer valer una defensa adecuada, el INE determinó nuevamente la existencia del rebase en el tope de gastos de campaña. Imponiendo una sanción de carácter económico al partido Morena.</p> <p><b>15.</b> La irregularidad determinada por el INE tuvo como efecto que la validez de la elección de la diputación del distrito electoral XX de Puebla, fuera impugnada por parte del Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la Sala Regional Ciudad de México, bajo los números de expedientes TEEP-JDC-209/2021 y SCM-JDC-2041/2021 y SCM-JRC-273/2021 acumulado. Cadena impugnativa que determinó confirmar la validez de la elección correspondiente...</p> <p><b>16.</b> En contra de la determinación de validez de la elección referida, el Partido Revolucionario Institucional promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal</p> |
|---|---|

De igual manera, el medio periodístico “El Sol de Puebla”, publicó el artículo titulado “Anula el TEPJF elección municipal de Jolalpan, por rebase de gastos de campaña”. Consultable en: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/anula-eltepjf-eleccion-municipal-de-jolalpan-por-rebase-de-gastos-de-campana-7326076.html>.

Artículos, en los cuales se informó que la Sala Regional Ciudad de México anuló las elecciones de los Ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua por el rebase de tope de gastos de campaña.

11. El 14 de octubre del año en curso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-1962/2021 y acumulado y SUP-REC-1983/2021 y acumulados, por medio de las cuales revocó la nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua. Lo anterior, al considerar que no se aportaron los medios de convicción necesarios para considerar que el rebase de tope de gastos fuera determinante para los resultados de las elecciones, ya que no se acreditó la gravedad, ni el carácter doloso de la irregularidad. Razón por la que se revocaron las nulidades referidas y se reconoció la validez de la elección de los Ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se radicó bajo el número de expediente SUP-REC-1681/2021. Medio de impugnación que fue determinado improcedente al no cumplir con los requisitos especiales de procedencia previstos por la legislación electoral aplicable. Confirmando en consecuencia, la validez de la elección de referencia.

17. El 6 de septiembre de 2021, el medio periodístico “Efekto 10”, publicó la nota titulada: “A Melissa Jauli y Toño López le “cargaron” los gastos de campaña, señala Barbosa”. Consultable en: <https://efekto10.com/a-melissa-jauli-y-tono-lopez-le-cargaron-los-gastos-de-campana-senala-barbosa/>. (...)
18. El 10 de septiembre de año en curso, el medio de información “El Sol de Puebla”, publicó la nota titulada: Morena reportó gastos que no hice, asegura Toño López. Consultable en: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/morena-reporto-gastos-que-no-hice-asegura-tono-lopez-7199332.html>. (...)
19. El 4 de noviembre de 2021, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el medio de impugnación identificado con el número de expediente SCM-RAP-153/2021. Recurso de apelación promovido por Morena en contra de la resolución INE/CG1560/2021, por medio de la cual la autoridad administrativa electoral determinó que el candidato a la diputación del distrito electoral XX rebasó el tope de gastos de su campaña electoral. La Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución recurrida, circunstancia por virtud de la cual el rebase de tope de gastos de la campaña de José Antonio López Ruíz adquirió definitividad.

## 10. Agravios.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. En su concepto, los hechos indicados en los transgreden lo previsto por los artículos 2, 3, 6, 46 y 67 del Estatuto de Morena.
2. Estima que los acusados han infringido la normatividad interna del partido, ya que desviaron recursos de diversas campañas electorales, señaladas en su escrito de queja, en el Estado de Puebla, durante el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, lo que considera se trata de un acto de corrupción.
3. A su parecer, los acusados incriminaron a las y los candidatos al momento de detectarse el rebase de tope de gastos de campaña.
4. Opina que el desvío de recursos provocó que Morena fuera sancionado económicamente por el rebase de tope de gastos de campañas y, que la voluntad ciudadana que mediante el ejercicio de su derecho al sufragio activo eligió a Morena fuera puesta en peligro por actos de corrupción, infringiendo los principios u las obligaciones como militantes y miembros de órganos del partido político Morena.

## 11. De las causales de improcedencia.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada una de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del contenido de los informes circunstanciados suscritos por el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del C. Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de MORENA, se desprende que hace valer diversas causales de improcedencia.

Por tanto, por cuestiones de orden, esta Comisión Nacional entrará, en primer lugar, al estudio de todas y cada una de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, toda vez que, para el caso de actualizarse alguna de las causales establecidas en la legislación aplicable, se actualizaría el sobreseimiento del presente medio de impugnación hecho valer por la actora, resultando lo siguiente:

### **11.1 Frivolidad e improcedencia.**

Las responsables sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de queja establecida en el artículo 22, inciso e) fracción II, del Reglamento de la CNHJ. Argumentando que del precepto citado es evidente la frivolidad del recurso de queja, toda vez que la hoy actora afirma la existencia de supuestas infracciones al Estatuto, mismo que no acredita de forma fehaciente, sino que únicamente expresa en su escrito de demanda argumentos mínimos para tratar de demostrar la supuesta ilegalidad de los actos que reclama.

Sin embargo, deviene de **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, por las siguientes consideraciones.

De esa forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio

y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Así entonces, ante las graves afirmaciones que se vierten del medio de impugnación, esté órgano jurisdiccional debe cumplir sus funciones estatutarias atribuidas como órgano de acceso a la justicia intrapartidaria, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, que correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Lo anterior, en apego a las reglas de valoración probatoria que establezca esta Comisión para resolver lo tendiente a los medios de convicción ofrecidos por las partes, así como en base de sus afirmaciones, para lo cual deba llegarse a la resolución de fondo y se resuelva conforme a derecho.

## **11.2 Falta de interés jurídico.**

Las responsables sostienen que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ. Manifestando la responsable que esta causal de improcedencia radica en que, si bien la actora se ostenta como protagonista del cambio verdadero, únicamente acompaña su escrito con su credencial para votar, de ahí que no exhibe medio idóneo que permita generar convicción suficiente para demostrar que se le causa perjuicio o afectación a su esfera jurídica, en el sentido de que, sus agravios van encaminados a controvertir supuestos actos durante el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Puebla.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la responsable, del escrito inicial se aprecia que la actora acreditó su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, mediante la presentación de una credencial provisional expedida por este Instituto Político a la C. Sabina Martínez Osorio, aclarando que la actora, no tenía interés en participar en el proceso de selección de candidaturas, ni se duele de su falta de participación o justifica su causa de pedir en que se reponga dicho procedimiento, si no que su pretensión recae en el actuar de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, al considerarlos contrarios a lo establecido en el Estatuto de Morena, al presuntamente incurrir en actos de nepotismo y corrupción.

Por lo anterior, ante la materia del presente procedimiento para la interposición del medio de impugnación de conocimiento basta con que la parte actora acreditase su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, tal como aconteció desde la presentación del medio de impugnación del conocimiento.

### **11.3 Inexistencia del acto reclamado.**

La responsable afirma que se actualiza la causal de improcedencia que el reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicias señala en su artículo 23, inciso d). Afirmando que, según se observa, el dispositivo legal en cita establece como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia del mismo.

En ese sentido, la responsable manifiesta que el acto que impugna la parte promovente son presuntos hechos de corrupción consistentes en el desvío de recursos de este partido, para ser utilizados en las campañas electorales del Estado de Puebla, ofreciendo como pruebas, únicamente diversas resoluciones que asegura se localizan en las ligas <https://www.te.gob.mx> y <https://ine.mx>, por lo que, del contenido de las resoluciones que indica, no se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.

Sin embargo, y tomando en consideración lo dicho por la responsable, se aclara que la materia de la presente controversia versa sobre la denuncia hecha por la actora sobre supuestos actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos, por lo que corresponde justamente a las partes sostener el cumplimiento de los actos que se le reclaman su omisión y acreditar la existencia de aquella obligación o en su caso el cumplimiento de la misma, resultando necesario entrar al estudio del fondo de las manifestaciones de las partes para llegar a las consideraciones finales que para el caso en concreto que merecen las partes. Por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia que pretende hacer valer la responsable.

#### **11.4 Preclusión del derecho de impugnación de actos electorales.**

El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sostienen que se actualiza la preclusión del derecho de impugnación de la actora, entendiéndose por éste que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

Argumentan las responsables que existe conexidad subjetiva entre los sujetos accionantes en los expedientes CNHJ-PUE-2310/2021 radicado ante este órgano jurisdiccional y el expediente que se estudia en el presente expediente.

De ese modo, se aclara que como se desprende de la parte considerativa del presente fallo, se desprende que existe conexión de causas en el presente juicio, al ser evidente que existe identidad en la parte promovente, las autoridades señaladas como responsables y que los actos que se impugnan están relacionados, por lo que resultó procedente la acumulación de los expedientes al rubro indicados, con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencia contradictorias entre sí. Resultando **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables señaladas.

## 12. Decisión del Caso.

Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte accionante, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, tomando en consideración las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones emanadas del Estatuto de MORENA y la Secretaría de Finanzas, en atención a las consideraciones que en el presente apartado se exponen.

### 12.1 Justificación.

En los agravios hechos valer por la actora, señala que los hechos relatados, trasgreden lo previsto por los artículos 2, 3, incisos a), e) y f), 6, incisos a) y h), 46, inciso m), 53 inciso b) y 67 del Estatuto de Morena.

Ahora bien, tales normativos disponen lo siguiente:

**Artículo 2°.** MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;

d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;

**Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares; f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

**Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):



a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

**Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

**Artículo 67°.** MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente entre el cinco y el diez por ciento de sus percepciones totales, (salario, aguinaldo bonos, prestaciones) según se determine, atendiendo los límites establecidos en la normatividad aplicable y por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, el pago podrá ser condonado por éste atendiendo a situaciones excepcionales y plenamente justificadas.

La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral.

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio las supuestas conductas cometidas por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, y la Secretaría de Finanzas, por supuestamente haber cometido actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a

las campañas electorales de diversas candidatas y candidatos del proceso electoral local en el Estado de Puebla, lo anterior, lo sostiene al supuestamente detectarse el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas electorales y, aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron a las y los candidatos postulados al informar a la autoridad fiscalizadora competente que se había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, sostiene la parte actora, tuvo por efecto que el instituto político fuera sancionado, y que puso en peligro la voluntad ciudadana que eligió a Morena y sus candidatos electos a puestos de elección popular, conductas que han violentado de manera clara los principios y Estatutos del partido.

Asimismo, la parte actora manifiesta que los actos desplegados por los denunciados se advierte la existencia de violaciones flagrantes a la normatividad interna del partido, ya que desviaron recursos de las campañas electorales de los y las candidatas contendientes del partido para el proceso electoral local del Estado de Puebla 2020-2021.

De ese modo, la actora reclama de las autoridades señaladas como acusadas su omisión de atender las normas estatutarias de este instituto político, en relación a que los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas han cometido actos violatorios del Estatuto y que se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero, al realizar una serie secuencial de actos de corrupción consistente en el desvío de recursos destinados a la realización de las campañas de las candidaturas de Morena. Desvío que pretendió ser justificado al atribuir su responsabilidad a las y los candidatos a puestos de representación popular por el partido Morena.

Por tanto, ante las propias manifestaciones de la parte actora, en las que en el numeral 5., y 9., del apartado de hechos de su medio de impugnación precisó que *durante la sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio del 2021, concluida el 23 de julio siguiente, el Consejo General del INE resolvió respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral*

*local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, y consideró que diversos candidatos y candidatas rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla” (sic).*

En ese sentido, dispone la actora que la irregularidad determinada por el Instituto Nacional Electoral tuvo como efecto que los candidatos y las candidatas de la *Diputación Local Distrito IX, Diputación Local Distrito XX, Presidencia Municipal de Cuiaxtla, Presidencia Municipal de Pantepec, Presidencia Municipal de San José Chiapa, Presidencia Municipal de Tlachichuca, Presidencia Municipal de Tlapacoya, Diputación Local Distrito V, Diputación Local Distrito XXVI, Presidencia Municipal de Camocuautla, Presidencia Municipal de Chingnautla, Presidencia Municipal de Ixcacuixtla, Presidencia Municipal de San Jerónimo Tecuanipan, Diputación Local Distrito III, Presidencia Municipal de Jolalpan, Presidencia Municipal de Lafragua, Diputación Local Distrito XVI y Diputación Local Distrito II*, impugnaran la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, ya que, a dicho de la actora, consideraron que los gastos reportados por Morena por conducto de los sujetos obligados eran erróneos o falsos, y nunca existió un rebase de tope de gastos en las respectivas campañas, y presuntamente violentar su derecho al debido proceso y garantía de audiencia, ya que no pudo entablar una defensa adecuada en contra de la incriminación que había realizado el partido.

Argumenta la actora que en las elecciones de Lafragua y Jolalpan, la Sala Regional Ciudad de México determinaría la nulidad de dichas elecciones por el rebase de tope de gastos de campaña, de acuerdo con el contenido de las resoluciones identificadas con los números de expediente SCM-JDC-2044/2021 y SCM-JDC-2043/2021, respectivamente.

Agregado a que, como medio de convicción ofrece diversas notas periodísticas de diferentes medios informativos en los que aparentemente sostuvieron lo dictaminado por la autoridad electoral, ofreciendo cómo medios de prueba diversos enlaces electrónicos de los medios periodísticos de nombre “Político MX”, “El Sol de Puebla”, “Intolerancia” y “Efekto 10”.

Para el efecto, es importante tomar en cuenta que el estándar probatorio para acreditar dichas afirmaciones debe ser el mismo aplicable para cualquier otro asunto que sea del conocimiento

de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Por lo que, como lo prevé el artículo 87<sup>4</sup> del Reglamento de esta Comisión de Justicia, los medios de prueba deben ser valorados atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia, así como los principios generales del Derecho, aplicando las leyes supletorias y la jurisprudencia.

Ahora, a los medios probatorios aportados se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento<sup>5</sup>, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

Así, el artículo en comento, en su tercer párrafo, dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con relación al estándar probatorio de las pruebas técnicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, ha brindado una mayor claridad en torno a cómo es que deben ser valoradas las pruebas que se ofertan en un asunto de la naturaleza como nos ocupa.

En efecto, a los medios de convicción ofrecidos por la actora les corresponde la categoría de

---

<sup>4</sup> **Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>5</sup> **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

De ese modo, atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado derecho, que las pruebas técnicas, por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre los hechos alegados.

Asimismo, se precisa que la clase de pruebas que se hacen del conocimiento de este órgano deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal

De lo expuesto hasta ahora, se precisa que, conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ofrecidas por la actora tienen el carácter indiciario, siendo necesaria su adminiculación con otros medios probatorios que generen convicción en este órgano jurisdiccional.

De esa manera, se precisa que, para acreditar sus pretensiones, la actora aportó los siguientes medios probatorios:

| Nota periodística 1   | Hechos que pretende probar la actora  |
|---|---|
| <p>El 21 de julio de 2021, el medio periodístico “El Sol de Puebla” publicó la nota titulada: “<i>Perfila INE sanciones a candidatos electos de Puebla por excesos de gastos</i>”. Consultable en: <a href="https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/perfila-ine-sanciones-a-candidatos-electos-de-puebla-por-exceso-de-gastos-6991175.html">https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/perfila-ine-sanciones-a-candidatos-electos-de-puebla-por-exceso-de-gastos-6991175.html</a>.</p> | <p>“Nota periodista en la cual se informó que el Instituto Nacional Electoral perfila imponer sanciones a las y los candidatos del partido por rebase de tope de gastos de campaña en el proceso local Puebla 2020-2021.”</p> |
| Nota periodística 2   | Hechos que pretende probar la actora  |
| <p>El medio periodístico “Político MX”, publicó el artículo titulado: “Puebla tendrá elecciones extraordinarias en dos ayuntamientos”. Consultable en <a href="https://politico.mx/puebla-tendra-elecciones-extraordinarias-en-dos-ayuntamientos-tepif-resolvio-impugnaciones">https://politico.mx/puebla-tendra-elecciones-extraordinarias-en-dos-ayuntamientos-tepif-resolvio-impugnaciones</a>.</p>  | <p>“Artículos, en los cuales se informó que la Sala Regional Ciudad de México anuló las elecciones de los Ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua por el rebase de tope de gastos de campaña.”</p>                               |

*resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

| Nota periodística 3   | Hechos que pretende probar la actora  |
|---|---|
| <p>El medio periodístico “El Sol de Puebla”, publicó el artículo titulado “Anula el TEPJF elección municipal de Jolalpan, por rebase de gastos de campaña”. Consultable en: <a href="https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/anula-eltepjf-eleccion-municipal-de-jolalpan-por-rebase-de-gastos-de-campana-7326076.html">https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/anula-eltepjf-eleccion-municipal-de-jolalpan-por-rebase-de-gastos-de-campana-7326076.html</a>.</p>  | <p>“Artículos, en los cuales se informó que la Sala Regional Ciudad de México anuló las elecciones de los Ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua por el rebase de tope de gastos de campaña.”</p>   |
| Nota periodística 4   | Hechos que pretende probar la actora  |
| <p>El 21 de julio, el medio de información “Intolerancia”, publicó el artículo titulado; “Perfila INE anulación en Distrito 20 local y 3 alcaldías; ganadores excedieron gastos”. Consultable en: <a href="https://intoleranciadiario.com/articulos/politica/2021/07/21/981788-perfila-ine-anulacion-en-districto-20-local-y-3-alcaldias-excedieron-gastos.html">https://intoleranciadiario.com/articulos/politica/2021/07/21/981788-perfila-ine-anulacion-en-districto-20-local-y-3-alcaldias-excedieron-gastos.html</a></p> | <p>“Artículo periodístico en la cual se informó que el INE había detectado que en la campaña electoral de la diputación al Distrito electoral XX del estado de Puebla se había rebasado el tope de gastos de campaña. Circunstancia que ponía en riesgo la elección de referencia.”</p>   |
| Nota periodística 6   | Hechos que pretende probar la actora  |
| <p>El 6 de septiembre de 2021, el medio periodístico “Efekto 10”, publicó la nota titulada: “A Melissa Jauli y Toño López le “cargaron” los gastos de campaña, señala Barbosa”. Consultable en: <a href="https://efekto10.com/a-melissa-jauli-y-tono-lopez-le-cargaron-los-gastos-de-campana-senala-barbosa/">https://efekto10.com/a-melissa-jauli-y-tono-lopez-le-cargaron-los-gastos-de-campana-senala-barbosa/</a>.</p>  | <p>“Nota periodística por medio de la cual se informó que el Gobernador del Estado de Puebla declaró que a José Antonio López Ruíz le fueron imputados por parte de Morena, mayores gastos de campaña de los que realmente erogó. Circunstancia por la cual, el hoy diputado del Congreso de Puebla había presentado denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, por la probable comisión de los sujetos denunciados de hechos señalados por la ley como delito.”</p> |

| Nota periodística 7   | Hechos que pretende probar la actora  |
|---|---|
| <p>El 10 de septiembre de año en curso, el medio de información “El Sol de Puebla”, publicó la nota titulada: Morena reportó gastos que no hice, asegura Toño López. Consultable en: <a href="https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/morena-reporto-gastos-que-no-hice-asegura-ono-lopez-7199332.html">https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/morena-reporto-gastos-que-no-hice-asegura-ono-lopez-7199332.html</a>.</p> | <p>“Nota periodista por medio de la cual se comunicó que el diputado José López Ruíz declaró que Morena había cargado mayores gastos a los erogados durante su campaña electoral. Aunado a que nunca le fue entregada la información relacionada, por lo que no pudo defenderse de las operaciones identificadas por la autoridad fiscalizadora.”</p> |

Como se observa, de las notas periodísticas ofrecidas, no es posible tener certeza de los hechos que narra en su escrito como lo son:

1. Incriminación de las y los candidatos a diversas demarcaciones en el Proceso Electoral local Puebla 2020-2021.
2. Actos de corrupción en su vertiente de desvío de recursos de campañas electorales.
3. Puesta en peligro de la voluntad ciudadana que mediante el ejercicio de su derecho al sufragio activo eligió a Morena.

Lo anterior, derivado de la propia naturaleza de los medios de convicción aportados por la actora, como se explica.

## 12.2 Actos de incriminación.

A juicio de la promovente se cometieron actos de corrupción consistentes en desvío de recursos y se intentó incriminar a los candidatos, lo cual relaciona con las sentencias emitidas por la Sala Regional CDMX con los números de expediente, SCM-JDC-1772/2021, SCM-JDC-1773/2021, SCM-JDC-1790/2021, SCM-JDC-1791/2021, SCM-JDC-1793/2021, SCM-JDC-1794/2021, SCM-JDC-1795/2021, SCM-JDC-1796/2021, SCM-JDC-1797/2021, SCM-JDC-1798/2021,



SCM-JDC-1799/2021, SCM-JDC-1800/2021, SCM-JDC-1801/2021, SCM-JDC-1802/2021, SCM-JDC-1803/2021, SCM-JDC-1804/2021 y SCM-JDC-1954/2021.

En sus escritos de queja aduce que dichas sentencias revocaron los dictámenes emitidos por el INE por no garantizar el derecho de audiencia de las partes, refiriendo que en los procedimientos se hizo alusión por parte de los candidatos, que el partido no otorgó información necesaria para velar una defensa adecuada, lo cual derivó, finalmente, en que la Sala Regional determinara la nulidad de las elecciones en los municipios de Lafragua y Jolalpan, por el rebase de tope de gastos de campaña, lo cual puso en peligro la voluntad ciudadana.

Menciona que el hecho de que no se haya presentado la información como la hicieron valer los candidatos, hace visible que existió incriminación por parte de los denunciados, ya que quien se encarga de reporte de gastos y el resguardo de información corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Finanzas, lo cual denota que los denunciados cometieron irregularidades en el desempeño de sus funciones, contraviniendo el principal objetivo que busca el partido político consistente en combatir toda clase de corrupción y privilegiar la democracia.

En ese sentido, para observar con mayor precisión lo relativo al pasado proceso electoral en el Estado de Puebla en relación con la materia del medio de impugnación en estudio, cabe precisar que el pasado proceso electoral en el Estado de Puebla se realizó conforme a las bases y directrices establecidas por el Instituto Electoral Local del Estado de Puebla, proceso que dio inicio mediante la publicación del acuerdo CG/AC-033/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo General del referido órgano electoral estatal, en el que se convocó a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

Asimismo, con fecha 26 de marzo de 2021, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-038/2021, por el cual se determinaron los topes de gastos de campaña para las elecciones a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

Así también, es importante señalar que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, siendo la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional de Elecciones el órgano competente del conocimiento de dichos informes.

Por otra parte, en atención a lo establecido por el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña que deberán presentar los Partidos Políticos.

De ese modo, de conformidad con lo establecido mediante el Acuerdo INE/CG86/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establecieron los plazos relativos a la fiscalización del período de campaña del Estado de Puebla. En ese sentido, la fecha límite para la entrega de los informes de campaña precisados fue el día 05 de junio de 2021, siendo los partidos políticos los que harán frente a las obligaciones en materia de fiscalización y, en su caso, de las responsabilidades administrativas que se actualicen derivado de la revisión de los informes de campaña.

Una vez recibidos los informes precisados, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional de Elecciones tuvo la obligación de realizar el proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, a más tardar el día 05 de julio de 2021, de acuerdo con los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG86/2021.

Así entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 inciso d), fracción IV y V de la Ley General de Partidos Políticos, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Propuesta de Resolución emitida por la Unidad Técnica por parte de la Comisión de Fiscalización, está deberá presentar los referidos proyectos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 80 inciso d), fracción VI, de la Ley General de Partidos Políticos, mediante sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio de 2021, emitió la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, misma que fue identificada mediante el número INE/CG1378/2021<sup>7</sup> y el Dictamen Consolidado INE/CG1376/2021, del Consejo General del INE.

Documentos que fueron impugnados ante la Sala Regional Ciudad de México por los entonces candidatos y que recayeron en los expedientes anteriormente señalados, medios de impugnación que tuvieron como consecuencia recovar parcialmente la resolución impugnada respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gastos de campaña relacionados con las candidaturas.

En esas circunstancias, se desprende que los candidatos que recurrieron las determinaciones del INE señalaron que el Partido Político MORENA, omitió notificarles el oficio de errores y omisiones que le fue notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo que no se había respetado su derecho de audiencia al no haberles notificado dicho oficio para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sobre el rebase de tope de gastos de campaña que les fue atribuido por el Instituto Nacional Electoral. Ante dicho acontecimiento, la actora sostiene que los denunciados incriminaron a los entonces candidatos al atribuirles el rebase del tope de gastos en sus campañas.

Sin embargo, de las sentencias precisadas por la actora, se desprende que lo fundado de los agravios planteados por las entonces candidatas y candidatos se debió a que el oficio de errores y omisiones por el cual la Unidad Técnica requirió al Partido para que realizara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes y, asimismo, presentara la documentación comprobatoria y

---

<sup>7</sup> Resolución consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122244/CGext202107-22-rp-3-40-y-3-41.pdf>

contable que se le requirió por esa autoridad, solo se notificó al instituto político por conducto de la persona responsable de sus finanzas, sin que al efecto haya constancia en el expediente de que el mismo se haya hecho también a los entonces candidatos, es decir, la autoridad fiscalizadora –la UTF del INE– tenía la obligación de notificar a los candidatos dicha determinación y no así los órganos partidarios que hoy se denuncian. Sentencia que en la parte conducente precisó:

*“No obstante ello, con independencia de si a la postre dicho instituto político notificó o no a la parte actora el contenido de dichos oficios de errores y omisiones, **lo cierto es que la UFT tenía invariablemente y, de manera extraordinaria, la obligación de notificárselos personalmente...**”*

De lo expuesto hasta ahora, se desprende que las autoridades partidarias denunciadas cumplieron con sus responsabilidades atribuidas estatutariamente y de las obligaciones en materia de fiscalización ante la autoridad administrativa electoral. Lo cual se acredita del contenido del oficio MORENA/CEN/SF/0419/2022 signado por el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su calidad de Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, mediante el cual desahogo el requerimiento ordenado por esta Comisión a efecto de que rindiera los informes de gastos de campaña presentados ante la autoridad fiscalizadora relacionados con el proceso electoral constitucional en el estado de Puebla 2020-2021, relativo a las candidaturas referidas en los escritos de queja de la hoy recurrente.

De las documentales ofrecidas por la denunciada se desprende todos y cada uno de los Informes de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, los anexos correspondientes y el Acuse de presentación del Informe de Campaña, rendidos por la denunciada en cada una de las demarcaciones solicitadas, de los que se observa se encuentran identificadas con sello digital, y por tanto se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas. Precizando que, de la revisión de los informes rendidos por la acusada **no se desprende acusación alguna o incriminación a las entonces candidatas y candidatos en aquel Proceso electivo, tal como lo pretende hacer valer la actora.**

Maxime que, en el nuevo modelo de fiscalización, se desprende:

- a) Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar el origen es público o privado.
- b) Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 apartado b), fracción II., de la Ley General de Partidos Políticos, como personas candidatas tienen el carácter de responsable solidario en el cumplimiento y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, por lo que la obligación de garantizar el derecho de debido proceso, en cumplimiento a la garantía de audiencia de los candidatos durante el proceso de fiscalización, resulta ser la autoridad administrativa electoral, y no así el Partido Político, como lo supone la actora. Numeral que precisa lo siguiente:

*Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

***II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y***

*[Énfasis añadido]*

Por tanto, se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo, obligación que resulta ser de carácter solidario entre los Partidos Políticos y sus candidatos, por lo que resulta **infundados e inoperantes** los

agravios de la actora relacionados con la existencia de una supuesta **incriminación** a los candidatos relativa al rebase de tope de gastos de campaña.

Lo anterior se sostiene bajo la premisa de que, en caso de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización del INE, a fin de salvaguardar las garantías judiciales de las candidatas y los candidatos, la UTF se encuentra obligada a otorgar garantía de audiencia a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas y tuvieron la oportunidad de oponerse a cualquier resultado derivado de los oficios de errores y omisiones y confronta que emita la autoridad administrativa.

Tal es el caso que, al momento de desahogar el requerimiento ordenado, el **C. Arturo Graciél López Vález**, actual Presidente municipal de San José Chiapa, Puebla, y ex candidato por Morena, preciso que, posterior al dictado de las resoluciones emitidas por la Sala Regional que tuvo por efecto, revocar parcialmente la resolución INE/CG1378/2021, no presentó informe ante la autoridad fiscalizadora al haber precluido su derecho para poder presentar las aclaraciones o rectificaciones que a su interés conviniera, y que pudiese exhibir documentación comprobatoria o en su defecto negara ante la autoridad fiscalizadora la erogación de los gastos respectivos.

Aunado a lo expresado por el **C. José Antonio López Ruíz**, quien manifestó no contar con la información requerida dado el transcurso del tiempo. Es decir, a todo candidato se le concedió la oportunidad de apersonarse y presentar aclaraciones o rectificaciones respecto de su

situación jurídica ante la autoridad fiscalizadora correspondiente, sin que se desprenda de las actuaciones del presente expediente medio que genere convicción a esta Comisión relacionada con la negativa de las denunciadas de proporcionar información relativa al reiterado procedimiento fiscalizador.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a las diversas resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México, la autoridad electoral emitió un nuevo Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG1501/2021, que fue aprobado mediante la resolución INE/CG1502/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>8</sup> y de la cual se desprende que el órgano electoral determinó que “este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de que es originalmente responsable...”

En consecuencia, es claro que no le depara razón al dicho de la actora, ante la inexistencia de incriminación alguna a las candidatas y candidatos referidos en el recurso de queja de la actora por parte de las denunciadas.

### **12.3 Corrupción por desvío de recursos.**

En ese orden de ideas, la recurrente atribuye a las denunciadas han infringido la normatividad del partido, ya que desviaron recursos de diversas campañas electorales durante el Proceso Electoral Ordinario Concurrente en el Estado de Puebla 2020-2021, lo que se trata de un acto de corrupción. Lo que constituye una violación transgreden lo previsto por los artículos 2, 3, 6, 46 y 67 del Estatuto de Morena.

En esa misma tónica, los Estatutos de Morena prevén lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Resolución consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125013/CGex202109-03-ap-3-2.pdf>

**Artículo 2°.** MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

(...)

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;

(...)

**d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;**

**Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

(...)

**f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;**

(...)

Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

**Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes



responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena prevé lo siguiente:

**Artículo 129.** CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

d) Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas

En ese orden de ideas, el artículo 3º, del Estatuto señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria. Así como el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

De igual forma el artículo 4º del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y

sociales o actividades delictivas.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, es responsabilidad de los militantes de esta Instituto Político: respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de MORENA, los Protagonistas del Cambio Verdadero, están obligados a: defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del Cambio Verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

De ese modo, de la revisión de la normativa aplicable al interior del Partido se desprende como principio rector al interior de la estructura de MORENA el combate y la erradicación de la corrupción, sin embargo, no existe claridad de los alcances de lo que debe entenderse ante dicha acción en el panorama interno del Partido, por lo que respecto a las conductas supuestamente atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas, de MORENA, resulta pertinente acudir ante las normas de aplicación supletoria en la materia.

En ese sentido, el artículo 55 del Estatuto de Morena, dispone que: “A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, La ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, emitió la tesis de jurisprudencia visible en el tomo 76, página 33, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de 1994, Octava época, en el que se establecen los requisitos

necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, dicha tesis es del tenor siguiente:

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** *Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.*

De ese modo, resulta aplicable acudir ante lo dispuesto en el artículo 212, dentro del capítulo “Delitos por hechos de corrupción” del Código Penal Federal, mismo que se expone en su literalidad:

#### **Artículo 212**

Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el

subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Lo anterior se sostiene ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción.

En tal sentido, sin que se contemple la acción por desvío de recursos. Por lo que, aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando la imputación de un delito atribuible a actos de corrupción, pues de su codificación se observa que se refiere a distintos tipos de conductas como son: corrupción de menores; los contenidos en el Título Décimo sobre Delitos por hechos de corrupción: ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, remuneración ilícita, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito. Por lo que de ninguna forma podría atribuirse actos vinculatorios de corrupción a las autoridades responsables para el caso de no encontrarse tipificada la conducta que se le atribuye, y no puede verse como sinónimo del mismo, ya que ello vulneraría el principio de tipicidad.

Máxime que la sola inclusión de la palabra corrupción en el medio de impugnación no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática, ni actualiza la infracción denunciada.

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala lo siguiente:

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

De lo transcrito se obtiene que para actualizar la hipótesis prevista se requiere comprobar los siguientes elementos:

- a) Que ocurra en un proceso electoral.
- b) Que exista una solicitud o acción para el otorgamiento o asignación de recursos para sí o para otros.
- c) Dichos recursos pueden ser materiales, humanos o financieros.
- d) Que sea sin fundamento jurídico.

Aunado a lo anterior, atendiendo a las referencias realizadas por la actora y de las manifestaciones que se desprenden de su medio de impugnación, es importante traer a colación lo relativo al contenido del Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, aprobado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, que dispone lo relativo a los recursos administrativos en procesos electorales al definirlos como aquellos: “recursos humanos, financieros, materiales *in natura* y otros inmateriales a disposiciones de

gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político y otros tipos de apoyo.”<sup>9</sup>

Del análisis anterior, en la doctrina Raúl Carrancá y Manuel González<sup>10</sup> han precisado que esta definición incluye tres elementos particulares, los que a saber son:

1. Primero, incluye recursos tanto materiales como inmateriales. La definición pretende ser suficientemente amplia para capturar distintas realidades legales y políticas, y por eso varía desde recursos muy concretos como dinero, instalaciones públicas o recursos in natura —como bienes y prestaciones en especie— hasta recursos menos tangibles, como aquellos derivados de ocupar un cargo público. Esto último está más claro para funcionarios electos con visibilidad pública, pero el propósito de incluir funcionarios públicos en general es enfatizar la naturaleza de la responsabilidad derivada de ocupar dichos cargos y los recursos inmateriales que esto conlleva.
2. Segundo, tales recursos están bajo el control de gobernantes y servidores públicos, incluso aquellos sin afiliación política. Su naturaleza estriba en que son públicos. El informe no aborda el problema más amplio de financiamiento político, el cual incluye donaciones privadas a campañas y candidatos.
3. Tercero, se usan esos recursos durante todas las fases del proceso electoral, que van más allá de las campañas e incluyen etapas previas, como el reclutamiento de los funcionarios electorales, las elecciones internas de los partidos políticos, y el registro de candidatos o listas de candidatos. Esto permite, asimismo, un punto de

---

<sup>9</sup> Disponible en [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2013\)033-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2013)033-e). (consultada el 15 de junio de 2022).

<sup>10</sup> Raúl Carrancá y Rivas, Manuel González Oropeza, Intervención de Servidores Públicos y Uso de Recursos Públicos en Procesos Electorales. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No.%2066.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No.%2066.pdf)



partida conceptual para efectos comparativos, sin importar las diferencias en la legislación, o incluso la falta de reglamentación.

De ese modo, ante la falta atribuible por la recurrente, se tiene que combate la supuesta acción de desvío de recursos de las campañas electorales en el Proceso Electoral en Puebla 2020-2021, derivado del rebase del tope de gastos para dichas campañas. Sin embargo, de lo descrito, resulta insuficiente señalar que el solo actuar de las autoridades denunciadas en el cumplimiento de sus atribuciones tenga por consecuencia directa e inmediata el desvío de recursos para los alcances que pretende la recurrente.

Por tanto, teniendo en cuenta las distinciones anteriormente precisadas, se hace patente que para la celebración de elecciones existe la necesidad de una infraestructura y de una intensa actividad dentro del sector público para organizarlas, así como de los recursos administrativos que para esos efectos se destinen. Los cuales se encontrarán sometidos a las consideraciones del órgano Fiscalizador competente que determinará el buen o mal uso dado a los mismos bajo el procedimiento descrito en los primeros párrafos del presente estudio.

De esta manera, al día de la emisión de la presente resolución se han dilucidado todos y cada uno de los procesos en los que se haya involucrado las y los miembros de este instituto político, así como las y los candidatos a cargos de elección popular electos en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Puebla. Tal es el caso que, como lo precisa la parte actora, si bien es cierto la Sala Regional Ciudad de México emitió una resolución mediante la cual decretaba la nulidad de las elecciones municipales de Jolalpan debido a que hubo un rebase del veinte por ciento del tope de gastos de campaña por parte de la candidata postulada por la coalición integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, y la nulidad de la elección de Lafragua ya que hubo un rebase del 23.9 por ciento del tope de gastos de campaña por parte del candidato postulado por la coalición integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, sin embargo, no depara razón en su dicho.

Lo anterior, en primer lugar, dado a la falta de definitividad de una resolución dictada por una Sala Regional, la que no podrá considerarse como última instancia en materia electoral, y en

segundo lugar, ya que la decisión jurídicamente vinculatoria y atendible a los actos que pretende hacer valer la parte actora en relación a la supuesta nulidad de elecciones debido al actuar de las señaladas como autoridades responsables, radica en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las actuaciones de los expedientes SUP-REC-1962/2021 y acumulado, y SUP-REC-1983/2021 y acumulados, por medio de las cuales se determinó que lo relativo a las circunstancias relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña **no se acreditó que constituyeran irregularidades graves y dolosas, pues se dieron en gran medida por gastos operativos y pago de representantes generales y de casillas, que nada tuvieron que ver con actividades de proselitismo electoral**, de ahí que no se advirtió que tuvieran impacto significativo en el resultado de dichos comicios, en consecuencia, se reconoció la validez de la elección de los ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua dictadas por el Tribunal Electoral Local.

De esta forma, es claro que los actos que precisa la actora en relación a supuestos actos de corrupción derivado del desvío de recursos y las consecuencias que de esos actos recayeron en la puesta en peligro de la voluntad popular por actos de corrupción, resulta ser **infundado**, ya que, del estudio de las constancias hechas del conocimiento por las partes se desprende que el rebase de tope de gastos de campaña **se encontraba relacionado con gastos operativos y pago de representantes generales y de casilla, los que de ninguna manera implica el desvío de recurso alguno a un destino distinto al meramente relacionado con el proceso electoral para el Estado de Puebla 2020-2021**.

Por tanto, no se actualiza la supuesta violación estatutaria por la comisión de actos de corrupción por desvío de recursos como lo pretende hacer valer la actora, en el entendido de que, si bien existió un rebase de tope de gastos en las campañas referidas por la actora, lo cierto es que dicha acción no constituye en sí misma la actualización de una conducta ilícita, máxime que la Sala Superior del TEPJF consideró que, para el caso de los comicios en Jolalpan y Lafragua, dicho rebase se encontraba relacionado con gastos operativos y pago de representantes generales y de casilla, es decir, dichos recursos fueron destinados a gastos meramente electorales. Por lo que, el rebase en el tope de gastos de campañas no significa que las denunciadas realizaran gestiones consideradas ilícitas para el favorecimiento de los

candidatos en los comicios correspondientes, sino que se trató del pago por gastos operativos y pago de representantes generales y de casilla, lo que genera una presunción de licitud en el actuar de las denunciadas ante el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Resultando ineficaces los medios probatorios ofrecidos por la actora para demostrar la supuesta comisión del ilícito que denuncia, ya que no ofreció medio de prueba mediante el cual se sostuviera, aún de manera indiciaria, el supuesto desvío de recursos denunciado, basando sus afirmaciones en el presunto actuar ilegal de las responsables de conformidad con el estudio en materia de fiscalización de la autoridad administrativa electoral, en el que dicha autoridad concluyó la existencia de rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esta Comisión sostiene que dicha determinación no significa en si misma la acreditación de la conducta ilícita atribuida a las acusadas.

Así, ante la legalidad de los comicios, de los cuales tiene su origen la causa de pedir de la actora, declarada por las autoridades electorales correspondientes, resulta **infundados** los agravios de la actora relacionados con la puesta en peligro de la voluntad ciudadana que, mediante el ejercicio de su derecho al sufragio activo eligió a Morena por actos de corrupción, infringiendo los principios y las obligaciones como militantes y miembros de órganos del partido político Morena, ello, dado que los procesos administrativos y judiciales de los cuales basa sus pretensiones la actora, resultan ser instrumentos que forman parte del funcionamiento del aparato rector administrativo y jurisdiccional en materia electoral, a efecto de hacer valer la normatividad aplicable, en base al principio de legalidad y certeza jurídica, bajo el régimen constitucional en la materia.

Por tanto, el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas de MORENA, se considera apegado a la normatividad estatutaria y constitucional aplicable, por lo que, ante la licitud de su actuar esta Comisión considera que las denunciadas no pusieron en peligro la voluntad de las personas que eligieron a Morena como partido acreedor al sufragio efectivo de los electores.

### 13. Conclusión.

En consecuencia, resultan **infundados e inoperantes** los planteamientos de la actora en relación a la comisión de actos de corrupción por parte de las autoridades señaladas como responsables, así como la supuesta incriminación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Finanzas de MORENA a las y los candidatos por el rebase del tope de gastos de campaña, y por tanto, de la puesta en peligro de la voluntad de los ciudadanos que acudieron a las urnas para votar por este Instituto Político, ante la legalidad del actuar de las autoridades señaladas como acusadas, sin que se actualice infracción alguna de los artículos 2, 3, 6, 46 y 67 del Estatuto de Morena.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

### RESUELVE

**PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes** los agravios señalados por la quejosa en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-096/2022 y TEEP-JDC-097/2022, acumulados, en vía de cumplimiento a la resolución de fecha 25 de agosto de 2022.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**